



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YENNIS MARÍA DAZA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: YAIR JOSÉ SÁNCHEZ MEZA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2011-00290-00.

Mediante auto del 23 de marzo del año en curso, se ordenó librar mandamiento ejecutivo contra el señor YAIR JOSÉ SÁNCHEZ PALMA, a favor de YENNIS MARÍA DAZA RODRÍGUEZ, quien actúa en representación de su menor hijo THOMAS JOSÉ SÁNCHEZ DAZA.

En memorial allegado por la demandante, solicita se corrija el segundo apellido del ejecutado, toda vez que el nombre correcto del señor es YAIR JOSÉ SÁNCHEZ MEZA y no SÁNCHEZ PALMA, como quedó sentado en el auto.

Pues bien, de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, que literalmente dice: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, entonces, se procederá a corregir el auto citado, amparado en la facultad que le entrega al Juez la norma transcrita, de acuerdo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

CORREGIR el ERROR en que se incurrió en proveído de 23 de marzo de 2023, quedando en consecuencia de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 422 C. G. del P., SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor YAIR JOSÉ SÁNCHEZ MEZA a favor de YENNIS MARÍA DAZA RODRÍGUEZ, en representación de su menor hijo THOMAS JOSÉ SÁNCHEZ DAZA, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$29.762.094), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas, debidamente actualizadas, durante el periodo comprendido de septiembre de 2011 a febrero de 2023, tal como se ilustra en los numerales 5 y 6 del acápite de hechos de la demanda.

Además, las cuotas que en lo sucesivo se causen, debidamente actualizadas, a partir de marzo de 2023 (Inc. 2 art. 431 C. G. del P.), los intereses legales (art. 1617-1 C.C.) y las costas procesales a que haya lugar, pagos éstos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1, art. 431 C. G. del P.).

Notificar este proveído al demandado YAIR JOSÉ SÁNCHEZ MEZA y correrle traslado de la demanda para sí a bien lo tiene excepción dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 ibídem).”

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98faa75ce6ea27252c57932e4ef7eb627129ac6466ca304cde805011fad271a**

Documento generado en 21/04/2023 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>